

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 28 de abril del 2023

Ref.: Proceso Ordinario de Mayor Cuantía.

Radicación 41001-3105-001-2023-00006-00

Demandante Clínica Uros S.A.

Demandado La Previsora S.A., Compañía de Seguros.

AUTO:

Visto la parte demandada formulo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda señalando este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para su conocimiento, para su decisión se:

CONSIDERA

Enterada la parte actora de este recurso señala debe negarse habida cuenta que la demanda es de naturaleza declarativa y corresponde a un conflicto surgido en la Seguridad Social Integral, es más, la mayoría de servicios por el SOAT.

Analizados por el Juzgado los argumentos de las partes no revocara el auto impugnado al compartirse los argumentos de la parte demandante.

Y es que en este proceso se discute sobre la prestación de servicios de salud dentro del Sistema Integral de la Seguridad Social, por parte de una IPS a afiliados de una EPS, adicional no se están ejecutando facturas, por el contrario, se requiere la declaración de la obligación.

En estas condiciones esta jurisdicción tiene conocimiento para desatar el conflicto jurídico que plantea la parte actora y por ello se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite del proceso.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, 28 de abril del 2023

Dte. EFRAIN YUSUNGUAIRA TOVAR contra HUMBERTO RODRIGUEZ MARTINEZ y JAKELINE MANRIQUE

QUINTERO

Rad. 2023-152

AUTO:

Visto la transacción a que llegan las partes no viola derechos ciertos e indiscutibles de los demandantes, el Juzgado la aprueba y orden la terminación del proceso y así se:

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción a que llegaron las partes del proceso.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso y disponer su archivo previa cancelación de los libros radicadores.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

Juez,



ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00150-00

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).-

La señora **LORENA ANDREA SANTOS ALARCON** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.208.744 de Neiva Huila, a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral de Primera Instancia en contra de **INGRAL SAS** Nit. 813.012.679-1, persona jurídica quien actúa por intermedio de sus representantes legales. Demanda que correspondió al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva Huila, allegada a este despacho por competencia.

En consecuencia, este despacho **AVOCARÁ** conocimiento de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER 5 días a la parte demandante para adecuar el escrito de Demanda. A un proceso Ordinario Laboral.

CUARTO: Una vez adecuada la demanda, se **ADMITIRÁ y DISPONDRÁ** el traslado de la demanda a la parte accionada, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, por un término de 10 días hábiles, siguientes a la notificación personal de la presente providencia, según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **LUIS HERNANDO CALDERON GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.729.039 de Neiva Huila, y Tarjeta Profesional No. 184.500 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RAD No. 001-2023-00149-00

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia propuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con Nit. 800.149.496-2, a través de su apoderado judicial, en contra de **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS** Nit. 900.340.491, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por los Artículo 100 del C. de P. L., y 468 del C. G. de P., el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago de la mencionada demanda.

RESUELVE:

PRIMERA: LIBRAR Mandamiento De Pago en favor de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** identificada con Nit. 800.149.496-2, en contra de **MULTIMEZCLAS Y AGREGADOS SAS** Nit. 900.340.491, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente auto se sirva pagar a favor de la ejecutante las sumas de dinero conforme a continuación se detalla:

1-. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte. (\$1.626.679,00)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, que consta en la certificación que se anexa en la presente demanda, emitido por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS la cual, con base en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 presta mérito ejecutivo, conforme consta en la liquidación del crédito aportada.

2-. Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/Cte. (\$1.166.900,00)**, por concepto de intereses de mora causados, y no pagados por aportes para Pensión Obligatoria, conforme consta en la liquidación del crédito aportada.

2-. Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

3-. Por las Agencias en Derecho y demás costas procesales que se generen de la presente acción.

SEGUNDA: Súrtase la notificación del presente mandamiento de pago a la accionada conforme al Art. 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y/o conforme a los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERA: RECONOCER personería jurídica al abogado MICHAEL DUQUE CARMONA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.493.707 de Bogotá D.C, y Tarjeta Profesional No. 389.912 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,


ARMANDO CARDENAS MORERA